

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

THYSSENKRUPP ELEVATOR
(Patrono)

Y

LOS GLADIADORES, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-2408

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO (TIEMPO DE ESPERA)¹

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

Inicialmente, la Árbitro designada en el caso de epígrafe era la Honorable Betty Ann Mullins Matos. Ésta llevó a cabo las audiencias en el presente caso el 14 de septiembre de 2012 y el 14 de octubre 2012 en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; no obstante, previo a emitir una decisión, la señora Mullins se acogió a los beneficios de jubilación, y el caso fue reasignado al árbitro de epígrafe, luego de los trámites de rigor.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por **THYSSENKRUPP ELEVATOR**, en lo sucesivo "la Compañía o el Patrono": el Lcdo. Carlos Bobonis

¹ En esta reclamación, en sus inicios, había cinco (5) querellantes; no obstante, solamente dos (2) continuaron con los procesos del caso ante este foro.

González, asesor legal y portavoz; el Sr. Pedro Espinosa Ballester, gerente general (testigo); y el Sr. Ronaldo M. Sanabria, testigo perito.

Por los Gladiadores en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Aníbal Escanellas Rivera, asesor legal y portavoz; los Sres. Ulises Irizarry Feliciano y Arturo Rosa, querellantes; el Sr. José Miranda, delegado general y el Sr. Edwin Erazo, presidente.

A las partes así representadas, se les brindó amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones. La controversia quedó sometida para su resolución el 21 de agosto de 2015, fecha en la que el caso fue reasignado al Árbitro de epígrafe.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de éstas. El proyecto de sumisión presentado por el Patrono fue el siguiente:

Si el querellante tiene derecho a cobrar horas extras por el tiempo sujeto a ser llamado durante el periodo de 2006 a 2009. El laudo que se rinda debe ser conforme a derecho. [Sic]

La Unión, por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Si el querellante tiene derecho a cobrar horas extras por el tiempo sujeto a ser llamado los años 2006 al 2009. El laudo que se emite en este caso deberá ser conforme a las disposiciones del convenio. [Sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida, el Convenio Colectivo y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento², que regula los procedimientos internos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si los querellantes tienen derecho a cobrar horas extras por el tiempo sujeto a ser llamados durante el periodo comprendido entre 2006 a 2009 o no.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE³

ARTÍCULO XVIII

JORNADA DE TRABAJO, TIEMPO EXTRA, HORAS DE TOMAR

ALIMENTOS Y OTROS

...

Sección 2 El día regular de trabajo para los empleados cubiertos por este Convenio será de ocho (8) horas al día. La Compañía pagará a cada empleado a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de paga por todas las horas trabajadas en exceso de ocho (8) horas al día.

Sección 3 La semana regular de trabajo para los empleados cubiertos por este Convenio será de cuarenta (40) horas a la semana. La Compañía pagará a cada empleado a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de paga por

² Artículo XIV – sobre la Sumisión.

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

³ El Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 30 noviembre de 2009. Exhibit Número 1 Conjunto.

todas las horas trabajadas en exceso de cuarenta (40) horas a la semana.

...

Sección 16 Llamadas ("call Backs")

Si a un empleado se le llama por la Compañía ("call Back") para realizar un trabajo de emergencia fuera de sus horas asignadas de trabajo, será compensado por no menos de dos (2) horas a razón de dos (2) veces su tipo de salario por hora regular de paga.

Sección 17 Mecánicos Asignados fuera del área metropolitana y en el área metropolitana para atender "Call Backs"

Se concederá a los mecánicos de servicio asignado fuera del área metropolitana la cantidad de cien dólares (\$100.00) semanales para atender las llamadas de "call backs" como parte de sus responsabilidades. Se concederá a los mecánicos de servicio asignados al área metropolitana la cantidad de Setenta y cinco dólares (\$75.00) semanales para atender las llamadas de "call backs" durante fines de semana siempre que estén designados para recibir llamadas de "call backs".

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. La Compañía es una empresa que se dedica a la instalación, modernización, servicio y reparaciones de ascensores y escaleras eléctricas.
2. Los Sres. Ulises Irizarry y Arturo Rosa, querellantes, se desempeñan como Mecánicos de Servicios en el Departamento de Servicio de la Compañía. El Sr. Pedro Espinosa, gerente general, es el supervisor inmediato de los querellantes.

3. Los Mecánicos de servicios operan en automóviles provistos por la Compañía.
4. Las funciones esenciales de los querellantes consisten en realizar reparaciones menores y de mantenimiento a elevadores. Atender llamadas de servicio al cliente para realizar servicios o atender situaciones con los elevadores.
5. El Sr. Ulises Irizarry, querellante, trabaja en la ruta de Área de Ponce. El Sr. Arturo Rosa, querellante, trabaja en la ruta dentro del área metropolitana y, en ocasiones, da servicio al área este.
6. Los mecánicos de servicio tienen un horario regular de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. con el periodo de almuerzo de una (1) hora. Por el tiempo trabajado en exceso de las horas regulares, se les paga a los querellantes un salario equivalente al doble del recibido por trabajo durante horas regulares de trabajo.
7. Un "call back", en el lenguaje utilizado en la industria de ascensores, es una llamada de servicio (llamada para solicitar reparación o servicio de equipo averiado o detenido) la que puede ser durante horas laborables o no laborables. En ocasiones, dichas llamadas servicios podrían acarrear una situación de emergencia.
8. Se considera una llamada servicio ("call back") de emergencia el que una persona quede encerrada en un ascensor, o la paralización de un ascensor en

un edificio que tenga solamente un ascensor funcionando o en un edificio en que haya más de un (1) ascensor y ninguno funcione.

9. El Convenio Colectivo en su Artículo XVIII, Sección 17 dispone que los empleados que sean llamados por la Compañía para atender llamadas ("call backs") para realizar un trabajo de emergencia, fuera de las horas asignadas de trabajo, serán compensados por nos menos de dos (2) horas a razón de dos (2) veces su tipo de salario por hora regular de paga.⁴
10. Los querellantes recibían un estipendio de cien (100.00) dólares semanales por su disponibilidad para atender llamadas de servicio ("on call time"), según lo dispuesto en el Artículo XVIII, Sección 18 del Convenio Colectivo.
11. Los Sres. Irizarry y Rosa trabajaban turnos de "call backs" en semanas alternas, es decir, veintiséis (26) semanas al año, respectivamente.
12. Las llamadas eran recibidas por los querellantes através del sistema "teleconteste"⁵ a su teléfono celular.
13. El tiempo que dedicaban los Mecánicos a atender las llamadas de servicios ("call backs") se reflejan en un formulario que se denomina "Customer Service Tickets", el cual es cumplimentado por el propio empleado. En dicho formulario se identifica el cliente al que se le presta el servicio, la localización,

⁴ Exhibit Número 1 Conjunto.

⁵ De lunes a viernes, después de las 5:00 p.m., entran las llamadas a una compañía que se llama "Teleconteste". Esta compañía ofrece el servicio de operadores o tienen operadoras las cuales envían esa llamada por mensaje de texto al supervisor que está de guardia. El supervisor las recibe, aunque no esté de guardia. Este mensaje de texto también lo reciben los empleados que estén asignados a tiempo de espera.

la naturaleza del servicio provisto, y el tiempo que se invirtió para rendir dicho servicio.

14. En el año 2007, según los boletos cumplimentados por el Sr. Ulises Irizarry, éste trabajó un promedio de 4.67 horas por semana en "call backs". Esto equivale, aproximadamente, a dos (2) llamadas telefónicas por semana.
15. En el año 2008 el señor Irizarry, según se desprende de los boletos cumplimentados por éste, trabajó un promedio aproximado de 9.27 horas por semana. Esto equivale a cuatro (4) llamadas telefónicas por semana.
16. En el año 2009, los mencionados informes reflejan que el señor Irizarry trabajó, aproximadamente, 6.89 horas semanales. Esto equivale, a tres (3) llamadas por semana.
17. En cuanto al Sr. Arturo Rosa, para el año 2007, según los boletos rendidos, éste trabajó, aproximadamente, un promedio de 1.23 horas por semana. Esto equivale, a una llamada por semana.
18. Para el año 2008, el señor Rosa trabajó un total aproximado de 1.23 horas por semana. Esto equivale a una (1) llamada por semana.
19. En el año 2009, el Sr. Arturo Rosa trabajó, aproximadamente, 7.04 horas por semana. Esto equivale a tres (3) llamadas por semana.
20. Las horas trabajadas por los querellantes para atender los servicios de llamadas ("call backs") fueron remuneradas a razón del doble del tipo de salario regular por hora.

21. El 29 de abril de 2009, la Unión, por entender que a los querellantes les corresponde el pago de horas extras por todo el tiempo sujeto a ser llamado ("on call time," esto es, después de las 5:00 p.m. hasta las 8:00 a.m. del siguiente día) durante el periodo comprendido del 2006 al 2009, radicó la presente querrela ante el foro de arbitraje.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En la controversia ante nuestra consideración debemos determinar si los Sres. Ulises Irizarry y Arturo Rosa, querellantes, tienen derecho a tiempo extra por el tiempo de espera ("on call") luego de su jornada regular de trabajo.

En síntesis, la Unión alegó que deben considerarse como horas trabajadas todo el tiempo durante el cual los querellantes se encontraban en tiempo de espera. Es decir, que los querellantes tienen derecho a ser compensados por el tiempo de espera ("on call"), luego de su horario regular de trabajo (después de las 5:00 p.m. hasta las 8:00 a.m., del siguiente día).

Por su parte, el Patrono alegó que los querellantes no tienen derecho a cobrar horas extras el tiempo en que están disponibles para ser llamados ("on call time"). Esto, debido a que los querellantes tenían un alto grado de libertad, no estaban restringidos para dedicarse a actividades personales durante el periodo de disponibilidad y, el tiempo durante el cual fueron llamados, fue exiguo. Para finalizar, sostuvo que las horas trabajadas en las que los querellantes atendieron los servicios solicitados mediante llamadas "call backs" durante el tiempo que estuvieron "on call

time", les fueron debidamente compensadas. Por lo cual, no son acreedores al pago de horas extras durante todo el periodo de tiempo (luego de la jornada laboral, es decir, después de las 5:00 p.m. hasta las 8:00 a.m. del siguiente día laborable) en que estuvieron sujetos a ser llamados ("on call time").

Esbozadas las contenciones de las partes, a la luz de la evidencia, los hechos, el derecho aplicable y del Convenio Colectivo que cobija la relaciones obrero-patronales entre éstas, estamos en posición de resolver. Elaboremos.

De entrada, es menester mencionar que no necesariamente hay que contar como horas trabajadas todo el tiempo durante el cual los empleados se encuentran en estatus de tiempo de espera sujetos a ser llamados ("on call time"). Sobre el particular, el Código Federal de Reglamentos (CFR), expone lo siguiente:

"An employee who is required to remain on call on the employer's premises or so close thereto that he cannot use the time effectively for his own purposes is working while 'on call'. An employee who is not required to remain on the employer's premises but is merely required to leave word at his home or with the company officials where he may be reached is not working while on call. (Armour & Co. v. Wantock, 323 U.S. 126 (1944); Handler v. Thrasher, 191 F. 2d 120 (C.A. 10, 1951); Wailling v. Bank of Waynesboro, Georgia, 61 F. Supp. 384 (S.D. Ga. 1945).

Como podemos apreciar, el reglamento federal hace una distinción entre un empleado cuyo radio de acción está limitado debido a que el patrono le requiere estar disponible para prestar servicios en cualquier momento y aquel que solo está sujeto a que se le llame para prestar tales servicios, pero cuyo radio de acción está solo mínimamente restringido.

Asimismo, a tono con lo antes expuesto, es de suma importancia destacar que, a tenor con la jurisprudencia, tanto en el ámbito federal y el local, en cuanto a la compensación salarial por tiempo disponible (“on call time”), expone que, la determinación sobre si dicho tiempo de espera constituye parte de su jornada de trabajo, y en consecuencia tiene que ser remunerado, dependen de las circunstancias particulares del caso. Es decir, el análisis tiene que ser caso a caso. Entre los criterios que los tribunales han considerado primordiales para arribar a dicha determinación se encuentran los siguientes:

- El grado de libertad que tiene el empleado para dedicarse a actividades personales durante el periodo de inactividad (“on call time”) en que está sujeto a ser llamado para prestar servicios.
- El número de horas durante las cuales el empleado es requerido a realizar trabajos.
- El beneficio que representa la disponibilidad (“on call time”) para el patrono.

Así las cosas, teniendo en mente la reglamentación federal, y la jurisprudencia expuesta, pasemos adentrarnos en el análisis en el caso de autos.

En el caso ante nuestra consideración, es la contención de la Unión que los querellantes durante el periodo de espera para atender llamadas de servicios (“on call time”) tenían que estar en su hogar o cerca del mismo, y que no podían salir de su área de trabajo debido a que tenían que atender y resolver las llamadas de servicio dentro del término de una (1) hora o de lo contrario serían disciplinados. Y que, por dicha razón, prácticamente no podían dedicar tiempo a sus actividades personales. No les

asiste la razón. La prueba de la Unión, se limitó a la declaración del Sr. Ulises Irizarry, querellante, cuyo testimonio constituyó prueba de referencia, ya que se basó en una supuesta directriz del Sr. Alfredo Gerena, otrora gerente general, quien fungió en dicho puesto durante un corto periodo dentro del tiempo reclamado por los querellantes. Sobre el particular, debemos mencionar que reconocidos tratadistas en el campo del arbitraje obrero patronal han sostenido que meras alegaciones no constituyen prueba. Por el contrario, en testimonio incontrovertido, el Sr. Pedro Espinosa, quien funge como gerente general (supervisor inmediato de los querellantes), desde mayo de 2007, sostuvo que nunca hubo una instrucción por escrito ni verbalmente a los querellantes ni a otros empleados en cuanto a que tenían que atender las llamadas de servicios "call backs" en una hora o si no estaban sujetos a acción disciplinaria.

Además, en cuanto a las mencionadas llamadas de servicio ("call backs"), de la prueba documental y del testimonio incontrovertido del señor Espinosa surgió que, la inmensa mayoría de dichas llamadas no eran de emergencia. Que frecuentemente los empleados recibían llamadas de servicios ("call backs"), que no eran de emergencia, en horas de la noche y posponían el servicio hasta el día siguiente (antes de comenzar la jornada regular a las 8:00 a.m.)⁶ y se les remuneraba al doble de su paga regular.⁷

⁶ Es decir, no se les obligaba a salir a los empleados de sus casas a atender esa llamada porque se registró a las 11:00 p.m.

⁷ Que al verificar dichos "tickets" se puede observar que prestan los servicios a las 6:00 a.m. y se le paga al doble del salario básico, ya que su jornada regular de trabajo comienza a las 8:00 a.m.

Con relación a las llamadas de emergencia, en testimonio incontrovertido, el señor Espinosa explicó que cuando hay una llamada de emergencia es el propio gerente quien se comunica con los empleados. Que en el tiempo que lleva laborando para la Compañía ha llamado a los querellantes, en relación a una llamada de emergencia, una o dos veces a lo sumo. Y que casualmente en dichas ocasiones los querellantes le indicaron que estaban en medio de asuntos personales y que la directriz fue que en cuanto terminaran con sus asuntos atendieran la situación. Ante este escenario, es forzoso concluir que durante el tiempo de inactividad en que los querellantes estuvieron sujeto a ser llamados (“on call time”), gozaban de un amplio grado de libertad para realizar sus actividades personales y no estaban restringidos u obligados a permanecer en lugares específicos.

En cuanto a la frecuencia con que se le requiere al empleado prestar sus servicios durante el tiempo en que se encuentran en tiempo de espera (“on call time”) y el tiempo que les toma prestar dichos servicios, según los récords que mantiene la Compañía intitulado “Customer Service Ticket”⁸, cumplimentado por los propios querellantes, a nuestro juicio no reflejan carga excesiva de trabajo en horas de “call back” durante el periodo del 2006 al 2009. La prueba aportada durante la audiencia fue al efecto de que tales llamadas y la consiguiente labor de reparación no eran muy

⁸ En el formulario intitulado “Customer Service Tickets” es donde se refleja el tiempo que dedican los mecánicos a los servicios de “call backs”. Dicho formulario lo cumplimenta y lo firma el propio mecánico. En el mismo se identifica el cliente al que se le presta el servicio, la localización, la naturaleza del servicio provisto, y el tiempo que se invirtió para rendir dicho servicio.

frecuentes. Además de que la inmensa mayoría de dichas llamadas, como esbozáramos, no eran de emergencia.

Cabe destacar que, el Convenio Colectivo en su Artículo XVIII, Sección 17, supra, establece que a los empleados que atiendan llamadas ("call backs") para realizar trabajos fuera de las horas asignadas de trabajo, serán compensados por "no menos" de dos (2) horas a razón de dos (2) veces su tipo de salario por hora regular de paga (ejemplo: si el servicio tardaba una (1) hora cobraban dos (2) horas al doble de su salario básico). Además de lo anterior, los querellantes recibían un estipendio de cien (\$100.00) dólares semanales por su disponibilidad para atender llamadas de servicio ("on call time"), según lo dispuesto en el Artículo XVIII, Sección 18 del Convenio Colectivo.

A este punto de nuestro análisis, entendemos meritorio destacar las expresiones de nuestra más alta curia en el caso "normativo" sobre esta materia (tiempo sujeto a ser llamado), Deya v. Otis Elevators Company⁹. En dicho caso nuestro más alto foro expresó lo siguiente:

No puede establecerse una norma fija para determinar la compensabilidad del tiempo de espera de un obrero conocido como "tiempo sujeto a ser llamado" (on call time), debiendo considerarse las circunstancias de cada caso, y de ellas tratar de establecer con razonable certeza **si la espera del obrero ("on call time") constituye parte de su jornada de trabajo.** (Énfasis nuestro.)

⁹ Deya v. Otis Elevator Company, 91 D.P.R. 669.

Así las cosas, a tenor con los hechos que permean en el caso de autos, la prueba y la totalidad de las circunstancias, arribamos a la conclusión que el radio de acción de los querellantes estaba mínimamente restringido por lo que los querellantes tenían libertad de realizar sus actividades personales durante el periodo de inactividad mientras se encontraban sujeto a ser llamado ("on call time") luego de su jornada regular del trabajo.

Asimismo, de la prueba presentada se desprende que los querellantes recibieron el pago por la jornada regular de trabajo, las horas extras, por su disponibilidad de estar en tiempo de espera¹⁰ ("on call time"), y por prestar los servicios del call backs (esto es, aquellas ocasiones en que real y efectivamente reparaban algún elevador...) los cuales eran compensados por "no menos" de dos (2) horas a razón de dos (2) veces su tipo de salario por hora regular de paga.

Razón por la cual, dicho tiempo de espera de los querellantes ("on call time") no debe ser compensado como horas trabajadas (tiempo extra). Dicho tiempo de espera (periodo de inactividad en que estaban sujeto a ser llamado) para realizar el servicio de "call backs", como mencionáramos, ya es remunerado, conforme al Convenio Colectivo.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

¹⁰ Los mecánicos turnaban sus guardias semanalmente. El periodo de guardia de los querellantes se limitaba a dos (2) semanas al mes.

LAUDO

Determinamos que los querellantes no tienen derecho a cobrar horas extras por el tiempo sujeto a ser llamado ("on call time") durante el periodo comprendido entre 2006 a 2009. **NO HA LUGAR** al reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2021.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 7 de octubre de 2021 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

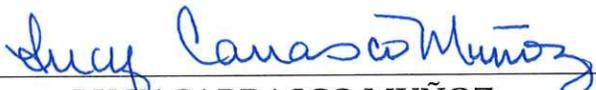
SR PEDRO ESPINOSA
GERENTE PRINCIPAL
THYSSENKRUPP ELEVATOR
PO BOX 51500
TOA BAJA PR 00950-1500

SR JOSÉ L MARQUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
UNIÓN LOS GLADIADORES INC
RR-7 BOX 7372
SAN JUAN PR 00926

SR JOSÉ L MARQUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
UNIÓN LOS GLADIADORES INC
URB ALTURAS DE FAIR VIEW
CALLE 7 C-5
TRUJILLO ALTO PR 00976

LCDO CARLOS BOBONIS GONZÁLEZ
129 AVE DE DIEGO
EL CONDADO
SAN JUAN PR 00911-1927

LCDO ANÍBAL ESCANELLAS RIVERA
ESCANELLAS & JUAN
204 AVE. DOMENECH
SAN JUAN PR 00918


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III